Esquel, de marzo de 2009.-

------VISTO:----------

------Las excusaciones formuladas por el Sr. Juez de Cámara, Dr. Günther Enrique Flass (fs. 42) y la Dra. Mariela González de Vicel, Juez de Cámara Subrogante (fs. 40), para entender en el presente incidente de excusación; y -------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que, los Magistrados entienden que se encuentran comprendidos en la causal prevista en el art. 17 inc. 3) y 30 del C. P. C. y C., y expresan como causal sobreviviente haber tomado conocimiento de los nuevos actos impulsorios en la acción de amparo promovida por la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales, iniciado el día 24 de septiembre del año 2008 por ante el Juzgado de Ejecución Nº 1 de la ciudad de Comodoro Rivadavia, de la que forman parte, en su carácter de asociados.----------

------2. Que adhiriendo al criterio adoptado por esta Cámara en autos "S., V. H. c/ PROVINCIA del CHUBUT y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 58/07) y "A., M. c/ PROVINCIA del CHUBUT s/ Ordinario" (Expte. 103/08. CANO), aunque con distinta composición, sostenemos que en razón de que la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Provincia del Chubut, conforme lo dispuesto en el art. 39 y ccdtes. del Código Civil, posee una personalidad diferente e independiente de sus miembros, consideramos que el carácter de asociados de los Magistrados a la misma, carece de entidad suficiente para presumir comprometidos los principios rectores que deben regir todo proceso, como son el del Juez natural, el de imparcialidad e independencia que gobiernan la actuaciones de los Magistrados; ello sin que se pierda de vista que la jerarquía de la función jurisdiccional y la libertad de espíritu necesaria ha de procurarlas el

propio magistrado, ante todo, en la recta y sólida aplicación de la ley (conf. Doctrina de los arts. 17 y 30 del C. P. C. y C.).----------

------Conforme ello, entendemos que las razones reveladas por los Magistrados, no hacen procedente su separación de la presente causa, pues se trataría de un caso de sensibilidad extrema superable, pues su integridad de espíritu, su conciencia de su elevada misión y el de responsabilidad que se descuentan, bastan para descartar dicho reparo.----------

------Asimismo, si atendemos el argumento invocado, todos los Magistrados que pertenecen al Poder Judicial Provincial tendrían que excusarse en las actuaciones en las cuales la Provincia del Chubut es parte, pues es del tesoro provincial de donde salen los recursos para el pago de sus remuneraciones.----------

-----Tampoco advertimos que en la situación pudiere encontrarse comprometidos los deberes de actuar con Imparcialidad y Objetividad previstos en los arts. 12º y 15º de la Ley de Etica y Transparencia en la Función Pública (Ley I 231) que contiene normas y pautas relacionadas con el buen desempeño de los funcionarios públicos.----------

------Confrontando entonces lo dicho con la situación planteada en autos advertimos que en el caso en manera alguna están configurados los presupuestos que habilitan la aplicación de norma que autorice la excusación efectuada, habida cuenta que la eventual mediatez y generalidad del interés, caso de existir alguno, éste en manera alguna permitiría inferir que exista con intensidad tal como para afectar siquiera en mínima medida su imparcialidad y serenidad de juicios (Cf. Sentencia Nº 210. Autos "S., M. A. c/mutualidad Provincial Tucumán s/Amparo" Sala 2- 06/06/2001, elDial – BB4CDB).----------

------Asimismo bien debemos recordar que las situaciones que autorizan a un Juez a apartarse de la causa deben interpretarse con extremo rigor (Cf. ASOCIACIÓN CIVIL DE ABOGADOS PREVISIONALISTAS C/Estado Nacional – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" (F. - D.-Fasc.) en elDial – AC1501).----------

------En tal sentido, nuestro Excmo. Superior Tribunal de Justicia ha dicho que "...los institutos de recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas... No obstante, casi unívocamente, en criterio del que participa este Superior Tribunal de Justicia, doctrina y jurisprudencia consideran, que implicando un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente éste a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura dada su trascendencia y gravedad" (STCH SI N° 72/SCA/99, Expte. N° 17.406-T-2000).----------

------De lo contrario "...se podría dar el caso de sucesivas excusaciones, hasta dar con otro magistrado que pudiera intervenir en la causa, atentándose de tal forma contra los principios de economía y celeridad procesal, mediante los que se intenta resguardar al justiciable." ("B. B. A. S.A c/F.de N., S. A. s/Ejecución Hipotecaria" Sentencia interlocutoria Sala A – 23/11/98. elDial – AE10DE).----------

------En consecuencia, corresponde rechazar las excusaciones planteadas por los Sres. Jueces, Dres. Günther Enrique Flass y Mariela González de Vicel para entender en el presente incidente de excusación.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------R E S U E L V E----------

------1º) **RECHAZAR** las excusaciones formuladas por el Sr. Juez de Cámara, Dr. Günther Enrique Flass y la Sra. Juez de Cámara Subrogante Dra. Mariela González de Vicel para entender en el presente incidente de excusación.----------

------2°) **ESTABLECER**, atento lo dispuesto a fs. 7, que el Tribunal que dictará resolución en el presente incidente queda integrado con los Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS – VICEL, cesando la intervención de la Sra. Juez de Cámara Subrogante Dra. Claudia Lía Melidoni.----------.----------

------3º) **REGISTRESE,** notifíquese y pasen los autos AL ACUERDO.----------

------La presente resolución es dictada con el Tribunal integrado con el Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenich, la Sra. Jueza de Cámara Subrogante Dra. Claudia Lía Melidoni y el Conjuez Dr. Iturburu Moneff (arts. 8 y 9 Ley 1.130, texto según Ley Nº 4.550).----------

JORGE LUIS FRUCHTENICH
(en disidencia)

CLAUDIA LIA MELIDONI **MARTIN ITURBURU MONEFF**

DISIDENCIA DEL DR. JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

------Fundo mi disidencia en la siguiente consideración:----------

------Que de averiguaciones practicadas en mi condición de asociado de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Provincia del Chubut, pude tomar conocimiento que la situación actual de los autos oportunamente iniciados y que motivasen mi excusación –no aceptada- de fs. 30, se mantendría a la fecha y, continuando su trámite la acción de amparo deducida.----------

------Ello así, hallándose en litigio pretensiones salariales que entiendo legítimas y me comprenden, el decoro y delicadeza invocado y exigible a todo magistrado torna procedente la separación solicitada, más allá de considerar que lo expuesto constituye un caso de sensibilidad insuperable que debe ser atendido.----------

------En consecuencia, estimo que corresponde hacer lugar a la excusación formulada por el Sr. Juez de Cámara, Dr. Günther Enrique Flass (fs. 42) y la Dra. Mariela González de Vice Juez de Cámara Subrogante (fs. 40), para entender en los presentes autos.- Así lo voto.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2009. CONSTE.-